

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Trigésima Primera

Tomo CLXXXIII

Tepic, Nayarit; 20 de Diciembre de 2008

Número: 115

Tiraje: 150

## SUMARIO

**SE REFORMA LA LEY DE HACIENDA  
DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,  
representado por su XXIX Legislatura, decreta:**

### **REFORMAR LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el inciso i) a la fracción I del artículo 15; se elimina el contenido del inciso a) y se recorren en su orden los incisos b) al d) eliminándose el e), f) y g) de la fracción II del mismo artículo. Asimismo se adiciona el Capítulo X del Título Primero, denominado IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS Y RENDIMIENTOS DE CAPITAL INVERTIDOS, que lo integran los artículos 65-1, 65-2, 65-3, 65-4, 65-5, 65-6, 65-7, 65-8, 65-9, 65-10 y 65-11, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 15.-** Están exentas del pago de este Impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a). Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- b). Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos;
- c). Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
- d). Pensiones y Jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- e). Pagos por gastos funerarios;

- f). Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;
  - g). Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
  - h). Aguinaldos;
  - i). Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón.
- II.- Las erogaciones que efectúen:
- a). Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas;
  - b). Asociaciones de trabajadores, organismos empresariales que no realicen actividades lucrativas y colegios de profesionistas, y
  - c). Los partidos políticos.

**CAPÍTULO X  
IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS Y RENDIMIENTOS DE  
CAPITALES INVERTIDOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**OBJETO Y SUJETOS**

**ARTÍCULO 65-1.-** Son objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, sin deducción alguna, los ingresos en efectivo o en especie que realmente se perciban como productos o rendimientos de capitales invertidos, dentro del territorio del Estado o de fuentes de riqueza establecidas en el mismo, por los siguientes conceptos:

- I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general, así como de adeudos reconocidos, provenientes de toda clase de actos, convenios o contratos;
- II.- Prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o garantías, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas;
- III.- Descuentos o anticipos sobre toda clase de títulos o documentos;
- IV.- Rendimientos de toda clase de bonos y obligaciones emitidos por sociedades mercantiles;

**V.-** Intereses y demás Ingresos que obtengan los fideicomitentes o los fideicomisarios a través de instituciones fiduciarias como consecuencia de contratos de fideicomiso que generen los productos o rendimientos señalados en las fracciones anteriores;

**VI.-** Ingresos de Productos de inversiones u operaciones de cualquier clase siempre que los mismos no se encuentren gravados conforme a otras disposiciones de esta Ley, ni expresamente exceptuados por la misma.

**VII.-** De operaciones en las que el precio a plazos sea mayor que el precio de contado, caso en el cual la diferencia entre uno y otro, será objeto del impuesto.

**VIII.-** Usufructo de capitales impuestos a rédito.

**IX.-** Premios, primas, regalías o retribuciones provenientes de la explotación de patentes de invención y de marcas comerciales e industriales.

También se considerarán como percepciones de las enumeradas en esta fracción, las que obtengan los Titulares de patentes o marcas mediante la fijación de un sobreprecio a las mercancías amparadas con dichas patentes o marcas;

**X.-** Intereses por cantidades que se adeuden sobre el precio en contratos de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o de compraventa a plazos;

**XI.-** Intereses provenientes del contrato de cuenta corriente;

**XII.-** Intereses sobre las cantidades anticipadas a cuenta del precio de toda clase de bienes o derechos.

Para los efectos de este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe derecho a percibir los intereses a que se refieren las fracciones I, V, X, XI y XII de este artículo, no obstante que en los documentos en que se hubieran hecho constar las operaciones relativas no aparezca estipulado ningún interés o cuando se determine que no causaron intereses, y en estos casos el ingreso gravable será el que resulte de aplicar al capital el interés legal que establece el Código Civil del Estado de Nayarit por falta de pago oportuno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las personas inscritas en el registro de contribuyentes.

**ARTÍCULO 65-2.-** Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que perciban en el Estado o de fuentes de riqueza ubicadas en el mismo, ingresos de los mencionados en el artículo anterior, independientemente del lugar donde se otorguen los documentos en que se haga constar el acto generador de crédito fiscal. En consecuencia, es nulo todo pacto o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha y forma en que se hubiera hecho o se hiciera con posterioridad.

### **SECCIÓN SEGUNDA BASE, TASA Y PAGO**

**ARTÍCULO 65-3.-** El impuesto se causará a razón de 3% (tres por ciento) sobre el importe total de los ingresos que se obtengan.

**ARTÍCULO 65-4.-** El pago del impuesto deberá efectuarse en las Oficinas o Instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas, dentro de los días 1o. al 15 del mes siguiente a aquel en que se haya obtenido el ingreso.

**ARTÍCULO 65-5.-** El contribuyente radicado en el Estado está obligado a indicar en el recibo que al efecto deberá expedir, el número del Registro Estatal de Causantes que para este impuesto le corresponda.

Quien realice el pago está obligado a recabar dicho recibo.

Los causantes de este impuesto están obligados a presentar ante la Secretaría de Finanzas para su registro, dentro del término de diez días siguientes a su otorgamiento, los documentos en que consten los actos, convenios o demás operaciones de las que se deriven ingresos gravables por este Capítulo.

**ARTÍCULO 65-6.-** Para los efectos del pago del impuesto se considera que las cantidades abonadas por el deudor o que en cualquier otra forma obtenga el acreedor por concepto de pago total o parcial del adeudo, se aplican en primer término al pago de los productos o rendimientos del capital invertido.

### SECCIÓN TERCERA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

**ARTÍCULO 65-7.-** Están obligados a retener el impuesto las personas que hagan pagos de los gravados en este Capítulo a contribuyentes radicados dentro o fuera del Estado.

Las personas que efectúen retenciones harán los enteros relativos en el plazo establecido en el artículo 65-4, mediante una declaración en la que expresarán el concepto y monto de las cantidades retenidas.

**ARTÍCULO 65-8.-** Los notarios y corredores públicos están obligados a dar aviso a la Secretaría de Finanzas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su intervención, de cualquier acto en que intervengan del cual puedan derivarse ingresos de los gravados en este Capítulo.

**ARTÍCULO 65-9.-** Los directores y encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado, están obligados a remitir a la Secretaría de Finanzas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su intervención, una copia autorizada de todos los documentos donde consten actos jurídicos de los cuales se deriven ingresos gravados en este Capítulo. Así mismo les queda prohibido registrar o cancelar inscripciones de actos jurídicos o de gravámenes de cualquier naturaleza, en los que se haya generado la obligación de pago de este impuesto, sin que previamente el interesado acredite fehacientemente haber hecho el entero correspondiente.

**ARTÍCULO 65-10.-** Los jueces del Estado están obligados a remitir a la Secretaría de Finanzas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sean dictadas, una copia certificada de las sentencias ejecutoriadas en las que se condene el pago de alguno o algunos de los conceptos gravados en este Capítulo.

La Secretaría de Finanzas del Estado o quien se designe en el Reglamento Interior, está facultada para intervenir en los juicios, en que exista o se presuma la existencia de actos que generen créditos fiscales comprendidos en este Capítulo.

## **SECCIÓN CUARTA EXENCIONES**

**ARTÍCULO 65-11.-** Están exentos del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo:

- I.-** Los intereses percibidos con motivo de aceptaciones, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares, nacionales y del extranjero;
- II.-** Los intereses percibidos por las instituciones de crédito o por organizaciones auxiliares, nacionales y del extranjero;
- III.-** Los intereses provenientes de bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que sean accionistas el Gobierno Mexicano o alguna institución nacional de crédito, así como de los que emita el propio Gobierno Federal;
- IV.-** Los rendimientos de los valores a que se refiere la fracción IV del artículo 65-1, cuando la tasa no exceda de 10 % anual sobre el valor nominal del título;
- V.-** Los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades establecidas en el País;
- VI.-** Los intereses o ingresos sobre los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado.
- VII.-** Los intereses que perciban las fundaciones de Asistencia Pública y Beneficencia Privada constituidas legalmente;
- VIII.-** Los intereses obtenidos por la enajenación a plazo de inmuebles urbanos y rústicos;
- IX.-** Los intereses que se perciban en el otorgamiento de créditos para la vivienda de interés social, con motivo de los financiamientos que se otorguen para la construcción, mejoramiento y ampliación de vivienda, así como para el pago de pasivo de las mismas, y;
- X.-** Intereses y demás percepciones a que se refiere este capítulo, cuando el responsable del pago sea una Institución de Seguros o Fianzas, siempre y cuando dichos intereses y percepciones sean a cargo de su patrimonio.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO:** La presente reforma entrará en vigor el primero de enero de 2009, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**D A D O** en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretado recinto provisional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

**Dip. Pablo Montoya de la Rosa**, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Antonio Carrillo Ramos**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Miguel Bernal Carrillo**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- **Lic. Ney González Sánchez**.- *Rúbrica*.- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso**.- *Rúbrica*.